Síntesis del SUP-REC-436/2026

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El Instituto local sancionó al recurrente por VPG cometida en contra de una regidora de Catazajá, Chiapas, y le impuso medidas de reparación económicas. La resolución se notificó por estrados y quedó firme. En 2026, el Instituto local declaró el incumplimiento e hizo efectiva una multa de 100 unidades de medida y actualización.

2. El Tribunal local confirmó ese acuerdo. La Sala Xalapa confirmó esa sentencia, porque la notificación por estrados fue válida, la resolución de 2024 quedó firme y en la etapa de cumplimiento no podía reabrirse su cuantificación ni la capacidad económica del sancionado.

3. El recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de esa sentencia.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Sostiene que la Sala Xalapa interpretó los artículos 14, 16 y 17 constitucionales al validar la notificación por estrados y que la firmeza no impide revisar la exigibilidad actual de las obligaciones económicas.

Afirma que debió juzgarse con perspectiva de persona mayor, porque tiene 66 años, está desempleado y tiene padecimientos de salud.

RESUELVE

Razonamientos:

Se debe desechar el recurso, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.

La Sala Xalapa analizó la normativa local sobre notificaciones y la regla de firmeza de la cosa juzgada en la etapa de ejecución, lo que es una cuestión de legalidad.

La invocación de su condición de persona mayor no justifica la procedencia. Tampoco hay error judicial ni un tema importante y trascendente.

Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-436/2026

RECURRENTE: BELGIO CHAN LACROIX

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

COLABORÓ: DIEGO JUNOY DE JUAMBELZ

Ciudad de México, a 21 de octubre de 2026.

Sentencia que **desecha de plano** el recurso interpuesto por Belgio Chan Lacroix en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio general SX-JG-96/2026, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ASPECTOS GENERALES 2
2. ANTECEDENTES 3
3. COMPETENCIA 5
4. IMPROCEDENCIA 5
5. RESOLUTIVO 13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución de 2024:	Resolución de 17 de septiembre de 2024, dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE-VPRG/011/2024
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ASPECTOS GENERALES

(1) La controversia se origina en un procedimiento especial sancionador en el que el Instituto local determinó que el recurrente, como administrador de una página de Facebook, cometió VPG en contra de una regidora de Catazajá, Chiapas. En ese procedimiento se le impusieron diversas medidas de reparación, entre ellas el pago de cantidades por resarcimiento de perjuicios e indemnización. La resolución que fijó esos pagos se notificó por estrados, porque el recurrente, a pesar de que se le apercibió, no señaló domicilio en Tuxtla Gutiérrez ni correo electrónico, y quedó firme al no ser impugnada.

(2) Ante el incumplimiento de diversas obligaciones derivadas de esa resolución, el Instituto local hizo efectiva la multa con la que lo había apercibido y ordenó gestionar el cobro de las cantidades no pagadas. El

recurrente impugnó esa determinación alegando que la resolución sancionadora no se le notificó debidamente y que debía valorarse su capacidad económica. El Tribunal local confirmó el acuerdo y la Sala Xalapa, a su vez, confirmó la sentencia local. Esta última determinación es la que ahora controvierte el recurrente.

2. ANTECEDENTES

(3) **Procedimiento sancionador.** El 16 de abril de 2024, el Instituto local inició el procedimiento especial sancionador IEPC/PE-VPRG/011/2024 en contra del recurrente y le requirió señalar domicilio en Tuxtla Gutiérrez y correo electrónico, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, las notificaciones se practicarían por estrados. Ese acuerdo se le notificó personalmente el 23 de abril siguiente.

(4) **Resolución de 2024.** El 17 de septiembre de 2024, el Instituto local impuso al recurrente, entre otras medidas, la emisión de una disculpa pública y el pago de $92,603.07 por resarcimiento de perjuicios y $18,520.65 por indemnización. Además, lo apercibió de que, si no cumplía las acciones ordenadas, se le impondría una multa de 100 unidades de medida y actualización. La resolución se le notificó por estrados el 19 de septiembre siguiente y, al no ser impugnada, se declaró firme.

(5) **Acuerdo de incumplimiento (IEPC/CG-A/029/2026).** El 28 de mayo de 2026,[1] el Instituto local declaró que el recurrente incumplió diversas obligaciones derivadas de la Resolución de 2024, hizo efectiva la multa y ordenó remitir las constancias a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Chiapas para el cobro de las cantidades no cubiertas.

(6) **Recurso de apelación local.** El 12 de junio, el recurrente impugnó ese acuerdo. Sostuvo que no podía declararse el incumplimiento porque la Resolución de 2024 no se le notificó personalmente, que las medidas económicas se fijaron sin darle oportunidad de conocer y controvertir los

[1] De este punto en adelante, las fechas corresponden a 2026, salvo que se precise un año distinto.

elementos utilizados para cuantificarlas, y que no se valoraron su capacidad económica ni sus condiciones personales, entre ellas su edad y su estado de salud.

(7) **Sentencia local (TEECH/RAP/015/2026).** El 31 de agosto, el Tribunal local confirmó el acuerdo. Consideró que la notificación por estrados fue válida y que en la etapa de cumplimiento no podía reabrirse lo decidido en la Resolución de 2024.

(8) **Juicio general.** El 4 de septiembre, el recurrente impugnó esa sentencia. Alegó que el Tribunal local tuvo por firme la Resolución de 2024 sin verificar que hubiera tenido conocimiento efectivo de ella, que se vulneró su derecho de audiencia al fijar las medidas económicas, que debió analizarse si eran exigibles conforme a su situación actual, por carecer de empleo estable e ingresos suficientes y tener padecimientos de salud, y que se omitió estudiar la multa.

(9) **Sentencia impugnada (SX-JG-96/2026).** El 30 de septiembre, la Sala Xalapa confirmó la sentencia local. Consideró que la notificación por estrados de la Resolución de 2024 fue válida, porque el recurrente conoció personalmente la carga de señalar domicilio y correo electrónico y la consecuencia de no hacerlo, por lo que esa resolución quedó firme. También sostuvo que los planteamientos sobre la cuantificación de las medidas y la capacidad económica se dirigían a esa resolución y no podían reabrirse en la etapa de cumplimiento, y que el agravio sobre la multa era novedoso, porque no se planteó ante el Tribunal local.

(10) **Recurso de reconsideración.** El 5 de octubre, el recurrente interpuso el presente recurso ante la Sala Xalapa. Sostiene que la notificación por estrados vulneró sus derechos de audiencia y defensa, que la firmeza no impide revisar la exigibilidad actual de las medidas económicas y que debió juzgarse con perspectiva de persona mayor, porque tiene 66 años, está desempleado y tiene padecimientos de salud.

(11) **Turno y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente turnó el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento, lo radicó.

3. COMPETENCIA

(12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva.[2]

4. IMPROCEDENCIA

(13) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe desechar de plano al ser improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.[3]

4.1. Marco jurídico aplicable

(14) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas, de manera excepcional, mediante el recurso de reconsideración.

---

[2] La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general, 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

[3] De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

(15) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo[4] emitidas por las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

(16) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

i) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.[5]

ii) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[6]

iii) Se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.[7]

---

[4] Véase la Jurisprudencia 22/2001, de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

[5] Véanse la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 5, Número 10, 2012, páginas 32 a 34, y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 5, Número 10, 2012, páginas 30 a 32.

[6] Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

[7] Véase la Jurisprudencia 12/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN**

iv) Se interpreten directamente preceptos constitucionales.[8]

v) Se ejerza un control de convencionalidad.[9]

vi) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte.[10]

vii) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.[11]

(17) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, o con alguno de los supuestos excepcionales desarrollados por la jurisprudencia de esta Sala Superior. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

4.2. Contexto de la controversia

(18) La controversia se origina en un procedimiento especial sancionador iniciado por el Instituto local en contra del recurrente, como administrador

---

DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

[8] En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

[9] Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

[10] Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

[11] Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

de una página de Facebook, por presunta VPG en contra de una regidora de Catazajá, Chiapas.

(19) En su momento, se le notificó personalmente al ahora recurrente el inicio del procedimiento, en donde tiene su domicilio (en Tabasco), con el apoyo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de ese estado, y se le apercibió que, de no aportar domicilio en la ciudad capital de Chiapas, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se realizarían por los estrados del Instituto local de Chiapas. Sin embargo, no atendió el requerimiento, por lo que las subsecuentes notificaciones, aun las personales, se le realizaron mediante estrados.

(20) El 17 de septiembre de 2024, el Instituto local determinó la existencia de la infracción atribuida al recurrente, por lo que le impuso diversas medidas de reparación, entre ellas el pago de cantidades por resarcimiento de perjuicios e indemnización. La resolución que fijó esos pagos se le notificó por estrados, porque el recurrente, a pesar de que se le apercibió, no señaló domicilio en Tuxtla Gutiérrez ni correo electrónico, y quedó firme al no ser impugnada.

(21) Ante el incumplimiento de diversas obligaciones derivadas de esa resolución, el Instituto local hizo efectiva la multa con la que lo había apercibido y ordenó gestionar el cobro de las cantidades no pagadas. El recurrente impugnó esa determinación alegando que la resolución sancionadora no se le notificó debidamente y que debía valorarse su capacidad económica.

(22) El Tribunal local confirmó el acuerdo, ya que consideró que la notificación de la resolución de 17 de septiembre de 2024, de la que derivó el acuerdo impugnado, se realizó conforme a Derecho, en tanto se observaron las formalidades previstas en el Código de Elecciones y en el Reglamento de Procedimientos locales, los cuales establecían que, ante la omisión de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, estas deberían practicarse por estrados. Así, su derecho de audiencia fue garantizado desde el inicio

del procedimiento especial sancionador y, mediante proveído de 30 de abril de 2024, se hizo constar que las partes denunciadas no dieron contestación al emplazamiento. Por tanto, el Tribunal local consideró que, al no haber controvertido la resolución de 17 de septiembre de 2024, dicha determinación adquirió definitividad y firmeza. De ahí que el acuerdo impugnado, en el que se determinó el incumplimiento de aquella de 17 de septiembre de 2024, no era el acto generador de las cargas económicas controvertidas[12].

(23) Inconforme, el recurrente impugnó esa sentencia ante la Sala Xalapa, alegó indebido análisis sobre la notificación y firmeza de la resolución de 17 de septiembre de 2024, así como la omisión de analizar la multa impuesta en el acuerdo de cumplimiento.

4.3. Sentencia impugnada

(24) La Sala Xalapa confirmó la sentencia local por lo siguiente:

a. La notificación por estrados de la Resolución de 2024 fue válida, porque el recurrente fue emplazado personalmente, se le apercibió de que, si no señalaba domicilio en Tuxtla Gutiérrez y correo electrónico, las notificaciones se harían por estrados, y no atendió ese requerimiento. Por tanto, la resolución que se le notificó por estrados quedó firme, al no haber sido impugnada.

b. Los planteamientos sobre la cuantificación de las medidas y la capacidad económica del recurrente se dirigían a la Resolución de 2024, que no podía reabrirse en la etapa de cumplimiento.

c. El agravio sobre la multa era novedoso.

[12] En apoyo, el Tribunal local invocó el SUP-RAP-150/2026, en el que la Sala Superior confirmó diversas conclusiones sancionatorias que no fueron combatidas oportunamente.

4.4. Planteamientos del recurrente

(25) El recurrente sostiene que el recurso es procedente porque la Sala Xalapa interpretó directamente los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general al validar la notificación por estrados, porque subsiste una cuestión constitucional sobre la exigibilidad de las medidas.

(26) Alega la omisión de la Sala Xalapa de juzgar con perspectiva de persona mayor y de ejercer control de convencionalidad sobre la ejecución de medidas patrimoniales; invoca la falta de proporcionalidad de la afectación patrimonial, conforme al artículo 22 constitucional.

(27) Señala que el asunto es importante y trascendente porque se podría establecer parámetros para casos futuros sobre la firmeza y efectividad de las medidas de reparación integral, la obligación estatal de garantizar su cumplimiento, los derechos fundamentales de la persona obligada durante la fase de ejecución.

(28) En el fondo, pide que se analice su situación y se fije una forma de cumplimiento acorde con ella.

4.5. Consideraciones de esta Sala Superior

(29) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **la demanda debe desecharse de plano**, en atención a lo siguiente.

(30) En primer lugar, porque, ni de la sentencia impugnada ni de la demanda **se advierte que exista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, o la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, de acuerdo con lo que se expone a continuación.

(31) En la sentencia recurrida, la Sala Xalapa únicamente decidió temáticas de estricta legalidad, en particular analizó si el recurrente fue vinculado válidamente al procedimiento del que derivó la sentencia que le impuso

diversas consecuencias de Derecho y que después fueron declaradas incumplidas.

(32) La Sala Xalapa determinó la inoperancia de los planteamientos dirigidos a cuestionar la determinación y cuantificación de las medidas económicas, al referirse a aspectos propios de la resolución de 2024, la cual el recurrente no combatió oportunamente.

(33) Asimismo, la Sala Xalapa consideró que el acuerdo del Instituto local de 2026 no volvió a individualizar obligaciones, sino que únicamente verificó su cumplimiento. Finalmente, determinó la inoperancia del agravio relacionado con la medida de apremio de 100 unidades de medida y actualización, al no haber sido formulado ante la instancia local.

(34) De esta forma, se evidencia que la Sala responsable no realizó un examen de constitucionalidad ni calificó de inoperante algún agravio por el que se le hubiese planteado ese tipo de análisis.

(35) Ahora bien, en la demanda, **el recurrente también plantea agravios de estricta legalidad.** Esencialmente, se agravia de que se haya validado la notificación que se le realizó por estrados de la resolución de 17 de septiembre de 2024, lo que evidentemente constituye una cuestión de legalidad, ya que la validez de la misma se analizó, durante la cadena impugnativa, con base en la normativa procesal local.

(36) Sus agravios tampoco se refieren a la omisión del estudio o calificación de inoperancia de algún agravio por el que se hubiese planteado, ante la Sala Xalapa, la inconstitucionalidad de las normas electorales.

(37) Si bien el recurrente aduce que la Sala Xalapa interpretó directamente los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general al validar la notificación por estrados, ello **es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración**, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior[13] que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias

[13] Véase, por ejemplo, la sentencia recaída al SUP-REC-54/2023.

a que se dejaron de observar tales preceptos o principios no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales.

(38) En efecto, la Sala Xalapa concluyó la validez de la notificación por estrados analizando la normativa local sobre notificaciones y las constancias del expediente. Esa es una cuestión de legalidad, aunque el recurrente la formule en términos de los derechos de audiencia y defensa, pues la sola invocación de preceptos constitucionales no actualiza el requisito especial.[14]

(39) Por otro lado, el recurrente alega la omisión de la Sala Xalapa de juzgar con perspectiva de persona mayor; sin embargo, la condición de persona mayor que invoca el recurrente tampoco justifica la procedencia del recurso. La sola invocación de esa condición no basta para acreditar el requisito especial de procedencia, como se sostuvo en el SUP-REC-81/2024,[15] menos aún cuando el recurrente no explica de qué manera su edad le impidió controvertir oportunamente la Resolución de 2024, que es la razón por la que la Sala Xalapa consideró que las medidas económicas no podían revisarse.

(40) Asimismo, el recurrente invoca la falta de proporcionalidad de la afectación patrimonial, conforme al artículo 22 constitucional, lo cual **tampoco justifica la procedencia del recurso**, ya que la Sala Xalapa no analizó proporcionalidad alguna, sino que se limitó a revisar cuestiones de legalidad relativas a la válida vinculación del recurrente al procedimiento, habida

[14] Véase el SUP-REC-154/2022 y acumulado, en el que esta Sala Superior desechó los recursos interpuestos en contra de una sentencia de la Sala Xalapa en materia de VPG que confirmó una resolución local dictada en cumplimiento de una sentencia previa, al considerar que la mención de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución general no conlleva la procedencia del recurso de reconsideración.

[15] En sentido similar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXXXIV/2016 (10a.), registro digital 2011524, sostuvo que no basta con alegar que se es una persona adulta mayor, sino que debe demostrarse que esa condición impide acceder de forma efectiva a la justicia.

cuenta que la resolución que originó la cadena impugnativa derivó de otra que, en su momento, no fue combatida[16].

(41) Lo mismo ocurre con la imposibilidad de reabrir en la etapa de cumplimiento lo decidido en una resolución firme. Así lo consideró esta Sala Superior en el SUP-REC-227/2026, en el que la persona vinculada a cumplir una sentencia firme sobre VPG alegó que la obligación impuesta era de imposible cumplimiento, y se desechó el recurso porque la sala regional se limitó a determinar que no era jurídicamente viable reexaminar lo definido en esa sentencia, lo que constituye una cuestión de legalidad.

(42) Finalmente, no se advierte error judicial o violación manifiesta al debido proceso. Tampoco se advierte que el asunto sea importante y trascendente, porque los temas que plantea ya cuentan con criterios definidos por esta Sala Superior[17]. Asimismo, en cuanto a la garantía de audiencia, está la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO[18], conforme a la cual la garantía de audiencia se garantiza con la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

(43) Por tanto, lo conducente es desechar de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

---

[16] Véase el SUP-REC-22823/2024 en donde también se alegó la violación al artículo 22 constitucional, pero esta Sala Superior consideró que la Sala Regional solo realizó un análisis de legalidad.
[17] SUP-RAP-150/2026, SUP-REC-81/2024 y SUP-REC-227/2026, por ejemplo, los cuales ya fueron citados en esta sentencia.
[18] Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.